

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, Seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJOMIENTO
DEMANDANTE: LIBARDO ALONSO VIERA CHIMA
APODERADA: CIRA ROCIO SIERRA VIERA
DEMANDADO: ANGEL BARBOZA GARAY
RADICACIÓN: 2020-00050-00

El señor LIBARDO ALONSO VIERA CHIMA, mediante apoderada judicial, presenta demanda verbal de Deslinde y Amojonamiento contra el señor ANGEL BARBOZA GARAY, la cual fue presentada el día 8 de septiembre de 2020 y asignada a este despacho judicial mediante acta individual de reparto de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, es del caso precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante ACUERDO PCSJA 20-1151 de fecha 15 de marzo de 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los mismos fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien el Código General del Proceso, en su artículo 82 numeral 10, establece como requisito de la demanda, indicar *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales;* y el artículo 90 dispone que se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: "Demanda". *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso *sub examine* se observa más exactamente en el acápite de notificaciones que la apoderada judicial no indicó la dirección física y de correo electrónico del demandado, así como tampoco expresó bajo juramento desconocer los mismos, y en cuanto a la notificación previa de la demanda antes de la presentación de la misma, tenemos que en este caso, la parte demandante no cumplió con dicho requisito.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **CIRA ROCIO SIERRA VIERA**, identificada con la C.C No. 1.104.872.763 de Santiago de Tolú y portadora de la T. P. No. 322.993 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LIBARDO ALONSO VIERA CHIMA**, de conformidad con lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of a vertical line that extends from the text above.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA